

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano SAMUEL ALFREDO SANTOFIMIO GUTIERREZ actuando como representante legal de la sociedad INVERSIONES SANTOFIMIO GUTIERREZ LTDA. contra la contadora MARTHA YULY VALENCIA MARTINEZ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Indicó el accionante, que el día 19 de noviembre de 2020 presentó ante la contadora MARTHA YULY VALENCIA MARTINEZ petición remitida por el servicio de mensajería SERVIENTREGA el 20 de noviembre del mismo año, como quiera que la sociedad que representa suscribió con la accionada en mención, un contrato de prestación de servicios profesionales cuyo objeto era realizar labores financieras, tributarias y contables, solicitando la corrección de los estados financieros de 2019, aclaración e información relacionada con los mismos, retenciones y aportes de nómina, acreedores varios, entrega de soportes documentales, entre otras cosas y por consiguiente estados financieros certificados y firmados con notas a 31 de diciembre de 2019 y a Abril de 2020 (periodo hasta el cual la señora contadora VALENCIA MARTINEZ fue responsable de la contabilidad de la sociedad), sin embargo alega que a la fecha no ha dado contestación a la petición, motivo por el cual solicita se ordene a la accionada conteste la petición presentada el 20 de noviembre de 2020.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 3 de marzo de 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la accionada, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

En ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, la contadora MARTHA YULY VALENCIA MARTINEZ a través de su apoderado judicial, aduce que SAMUEL SANTOFIMIO GUTIERREZ ya había presentado una acción de tutela en su contra, pero como persona natural, tratándose de los mismos hechos expuestos y que le fueron resueltos por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del radicado 1100140090112020089, lo anterior lo informa para solicitar al despacho que se apliquen las sanciones establecidas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 fallando desfavorablemente las peticiones del accionante.

Argumenta que al contestar los hechos de la demanda, las solicitudes del accionante fueron contestadas sin que en ningún momento se hubiese presentado violación de derechos constitucionales del mismo, dándose por demás una superación del hecho que no amerita una sentencia por carencia de objeto.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la contadora **MARTHA YULY VALENCIA MARTINEZ**, vulneró el derecho de petición del accionante.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el ciudadano SAMUEL ALFREDO SANTOFIMIO GUTIERREZ actúa en representación legal de la SOCIEDAD INVERSIONES SANTOFIMIO GUTIERREZ LTDA., en defensa del derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimado para actuar.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que la accionada es de carácter particular, una persona natural, con la cual el accionante ha suscrito un contrato de prestación de servicios profesionales y por ende éste se halla en condición de subordinación respecto de aquella, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 03 de marzo, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue presentado el 20 de noviembre de 2020, fecha a partir de la cual el accionante no recibió respuesta alguna. Por ello, acudió a la tutela dentro de un plazo razonable que cumple con el postulado de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende el accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

4.3 Caso Concreto

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar *"peticiones respetuosas a las autoridades por*

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición¹ es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional²:

¹ T-099/2014

² T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares³; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁵; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente a obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, a la vulneración del derecho de petición⁷.

En el caso concreto, se advierte que el accionante quien actúa en representación de la sociedad INVERSIONES SANTOFIMIO GUTIERREZ

³ T- 695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

⁷ T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla.

LTDA., indicó haber enviado el día veinte (20) de noviembre de 2020 una petición ante la accionada a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA solicitando la corrección de los estados financieros de 2019, aclaración e información relacionada con los mismos, retenciones y aportes de nómina, acreedores varios, entrega de soportes documentales, entre otras cosas y por consiguiente estados financieros certificados y firmados con notas a 31 de diciembre de 2019 y a Abril de 2020, periodo hasta el cual la señora contadora VALENCIA MARTINEZ fue responsable de la contabilidad de la sociedad en razón al contrato de prestación de servicios profesionales que suscribieron para la realización de labores financieras, tributarias y contables, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna a la referida petición, lo que lo motivó a instaurar la solicitud objeto de la presente acción de tutela.

Frente a lo anterior, el extremo accionado, por medio de su apoderado judicial alega un actuar temerario por parte del accionante, teniendo en cuenta que el mismo ya había interpuesto una tutela por los mismos hechos, la cual fue resuelta por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del radicado N.1100140090112020089.

Aunado a ello, argumenta que al dar contestación a dicha demanda procedió a dar respuesta a la solicitud objeto de la presente acción de tutela, razón por la cual en ningún momento se ha presentado violación de los derechos fundamentales del actor, por lo que se encuentran frente a un hecho superado por carencia actual de objeto.

No obstante a lo anterior, verificadas las pruebas allegadas dentro del presente trámite, observa este despacho una flagrante vulneración al derecho de petición del accionante por las siguientes razones:

En primer lugar, no se le halla la razón a la parte accionada cuando alega una actuación temeraria por parte del señor SAMUEL ALFREDO SANTOFIMIO GUTIERREZ, pues al verificar el fallo de tutela emitido por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento el día 21 de

agosto de 2020, en el mismo se estudió la presunta vulneración al derecho fundamental de petición en la que incurrió la accionada con ocasión a la presentación de un derecho de petición que data del 27 de mayo de 2020, en el cual se solicitaba un informe de la gestión respecto de los servicios contratados a la contadora MARTHA YULY VALENCIA MARTINEZ y le emitiera una certificación, concretando su petición en 15 interrogantes, sin que para la fecha de interposición de dicha acción de tutela, la accionada hubiera emitido la respuesta de fondo a su petición y sobre la cual el referido despacho judicial resolvió negar el amparo al derecho fundamental invocado como quiera que la accionada, estando en curso el trámite de la acción de tutela en mención, procedió a dar respuesta de fondo a cada uno de los planteamientos esbozados por el actor en su solicitud, respuesta que es allegada al presente trámite.

Ahora bien, el derecho de petición, objeto de la primera acción de tutela interpuesta por el actor, disiente con el derecho de petición, que hoy nos ocupa, pues éste fue enviado por el actor el día 20 de noviembre del 2020 por medio del cual está solicitando información distinta a la que requirió en la solicitud que ya fue resuelta por la accionada, pues en aquella concreta sus peticiones, ya no en un informe y certificación sobre la gestión realizada por la contadora VALENCIA MARTÍNEZ, sino que formula unas peticiones concretas referentes a la información de estados financieros de 2019, aclaración e información relacionada con los mismos, retenciones y aportes de nómina, acreedores varios, entrega de soportes documentales, y estados financieros certificados y firmados con notas a 31 de diciembre de 2019 y a Abril de 2020, requiriendo además la coordinación de una reunión virtual para la entrega formal de la contabilidad, petición frente a la cual la parte accionada no se pronunció en el término legal concedido, como tampoco al descorrer el traslado de la presente acción de tutela.

Por tal motivo, no puede el apoderado judicial de la accionada alegar que con la respuesta que se le emitió al actor al contestar la demanda de una acción de tutela que no tiene cabida en el presente trámite, pues se trata de un derecho de petición interpuesto por el señor Santofimio

Gutiérrez el 27 de mayo de 2020 y que fue objeto de decisión en el trámite surtido por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento, se le dio contestación a la petición que el accionante presentó aproximadamente 6 meses después, esto es el 20 de noviembre de 2020, por lo que el derecho de petición que hoy se estudia se trata de un nuevo hecho, y por el cual la contadora VALENCIA MARTÍNEZ tenía la obligación de pronunciarse en los términos concedidos por la ley, esto es el Decreto 1755 de 2015.

En segundo lugar, es claro que la petición enviada mediante empresa de mensajería SERVIENTREGA, tal como lo demostró el actor con la colilla o constancia de envío de la misma, no se atendió en tiempo, pues no se allegó por parte de la accionada prueba que destaque que la misma fue resuelta en cada uno de los aspectos de su contenido, y mucho menos que fuera remitida a la dirección señalada por el peticionario, lo que destaca, además, el incumplimiento al postulado de la publicidad; es decir, no ha sido enterado del derrotero de su requerimiento, lo cual vulnera los presupuestos básicos del derecho respecto del que se incoa protección, toda vez que la accionada, de acuerdo *con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 el cual prevé: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. La misma disposición establece, especialmente, *el término de diez (10) para la resolución de peticiones de documentos e información*.

En consecuencia, se ordenará a la contadora MARTHA YULY VALENCIA MARTINEZ que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo la solicitud que le fue enviada a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA por el quejoso desde el veinte (20) de noviembre del 2020, informándole lo resuelto al lugar de notificación registrado en su escrito, lo cual deberá poner en conocimiento del Juzgado, a través de correo electrónico, so pena de las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el ciudadano SAMUEL ALFREDO SANTOFIMIO GUTIERREZ, quien actúa en representación de la Sociedad INVERSIONES SANTOFIMIO GUTIERREZ LITDA. contra la contadora MARTHA YULY VALENCIA MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la contadora MARTHA YULY VALENCIA MARTINEZ que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo la solicitud que le fue enviada a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA por el quejoso desde el veinte (20) de noviembre del 2020, informándole lo resuelto al lugar de notificación registrado en su escrito, lo cual deberá poner en conocimiento del Juzgado, a través de correo electrónico, so pena de las sanciones a que haya lugar.

TERCERO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff5ef51df1afe57f11925efb23dbf65437040c14cc126d12332097802
d2f038c**

Documento generado en 10/03/2021 07:23:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>